INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

748/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

29 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…
La información no se encuentra completa, falta subir información del año 2015, septiembre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y lo que va del 2021…" Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno,** por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 29 veintinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el día 16 dieciséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. **Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia.
b) Copia simple correspondiente a captura de pantalla, a través de la cual se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex.
c) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla correspondiente al seguimiento a través del Sistema Infomex.

2. **Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple correspondiente al informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de marzo 2021 dos mil veintiuno, debidamente presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 02035221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Solicito las pólizas de cheques desglosada por mes de los años 105, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, mediante Sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

En respuesta a la solicitud de información a este sujeto obligado, nos permitimos hacerle de su conocimiento, que con fundamento en artículo 87 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la resolución y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información.

Dirección de internet en la que se encuentra disponible la información	https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/281
Instrucciones adicionales para el solicitante	Información Publica Fundamental (IPF)
Fecha de Resolución (SI)	25/03/2021
Archivo adjunto de la resolución final	(No hay archivo adjunto)

Acto seguido, el día 29 veintinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"…*
> *La información no se encuentra completa, falta subir información del año 2015, septiembre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y lo que va del 2021." Sic.*

Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número RR 25/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de abril del presente año, del cual visto su contenido, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"…

En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Ameca, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un Derecho Humano, la Unidad de Transparencia en coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante Requiriendo a las Áreas Administrativas y Generadoras de la Información toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra en actitud de dar una nueva respuesta adjuntando el documento en el que se da respuesta a lo solicitado por parte del recurrente, en cumplimiento de lo ordenado.

Como antecedente podemos mencionar que se dio respuesta en tiempo y forma al Recurrente, así como lo marca la ley dentro de los plazos que cita, para ello se plasma captura de pantalla que acredita lo antes mencionado.

Como parte de una obligación fundamental, en vías de cumplimiento y buenas prácticas le informo al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que, en la siguiente captura de pantalla se plasma el correo electrónico al que se notifica la solicitud del Recurrente.

Por lo que se procede a dar respuesta bajo este mismo concepto al Recurrente y al correo electrónico marcado para recibir notificaciones (…), en donde se anexa este informe, en el que se orienta al Recurrente a ubicar la información que solicito en su Petición.

Por lo anterior expuesto, y quedando a disposición la información de forma física en las Instalaciones del Sujeto Obligado…" Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que al transcurrir el término legal no se tuvieron por presentadas manifestaciones por la parte recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que **le asiste la razón al recurrente** por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"Solicito las pólizas de cheques desglosada por mes de los años 105, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que lo solicitado es información fundamental, lo cual se encuentra publicada en su portal oficial de transparencia, así mismo proporcionó el link para acceder a ella.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su que el sujeto obligado no cuenta con la información actualizada.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que se realizaron nuevas gestiones, a través de las cuales se tiene que se le notificó al recurrente

como acceder a la información debidamente actualizada.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

El sujeto obligado en su informe de ley refiere que a través de la liga electrónica https://ameca.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/281, se puede acceder a las pólizas de cheques correspondientes a los periodos solicitados debidamente actualizados, sin embargo esta Ponencia se dio a la tarea de acceder a la misma encontrando la siguiente información:

Año 2015

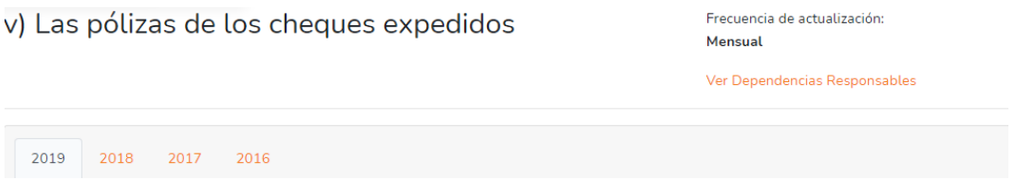

De la imagen insertada anteriormente, se advierte que el sujeto obligado no proporciono la información correspondiente al año 2015, y a su vez no se pronuncia respecto a este año en específico.

Año 2016

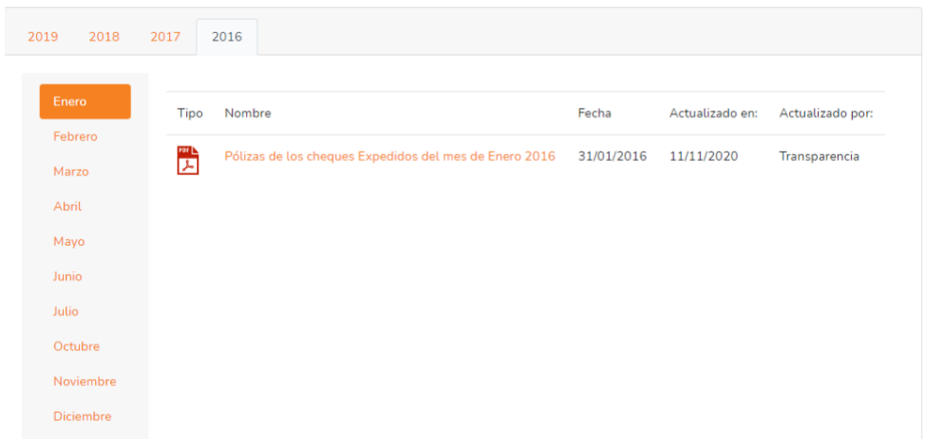

De la imagen insertada anteriormente, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente al año 2016.

Año 2017

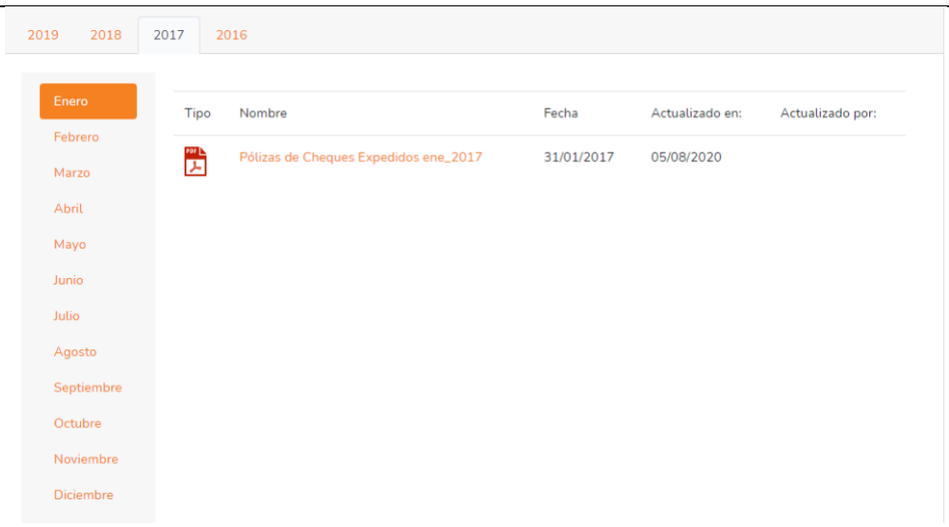

De la imagen insertada anteriormente, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente al año 2017.

Año 2018

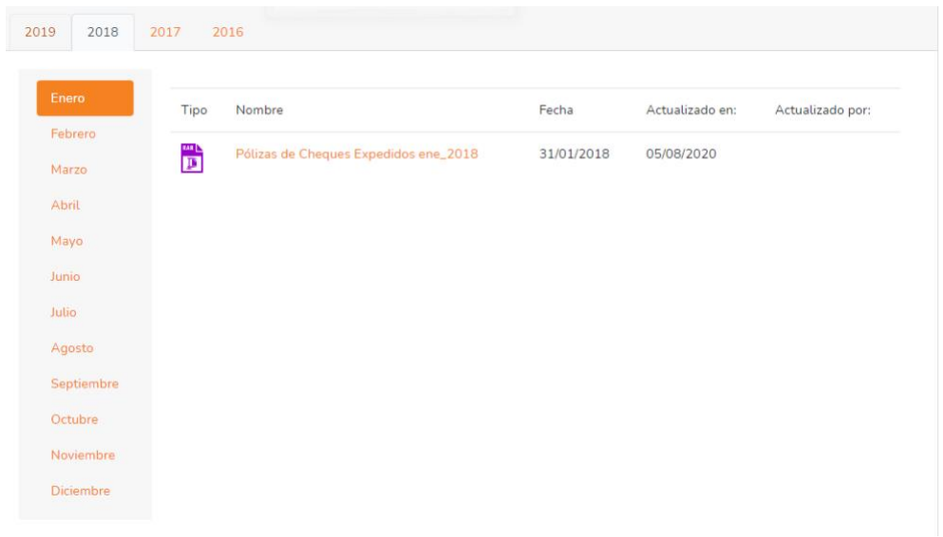

De la imagen insertada anteriormente, se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información correspondiente al año 2018.

Año 2019

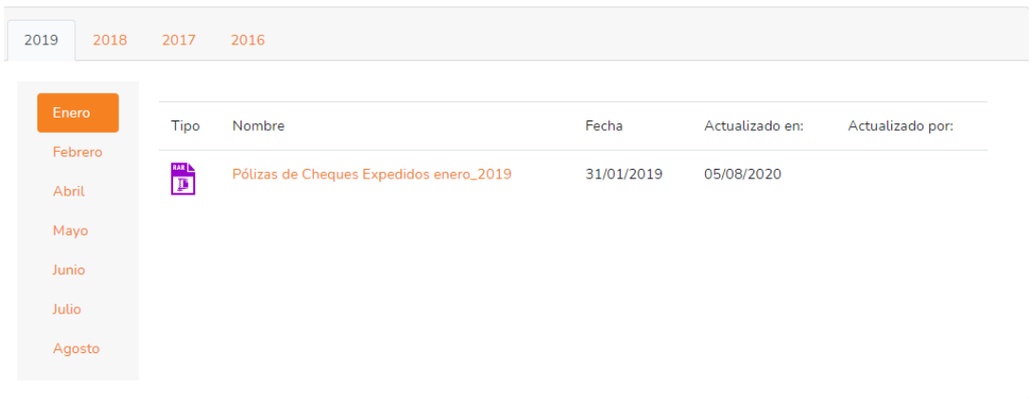

De la imagen insertada anteriormente, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse o proporcionar

información referente a los meses de septiembre a diciembre del año 2019.

Finalmente lo que respecta a los años 2020 y 2021, se tiene que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto, tal y como se advierte de la imagen insertada a continuación:

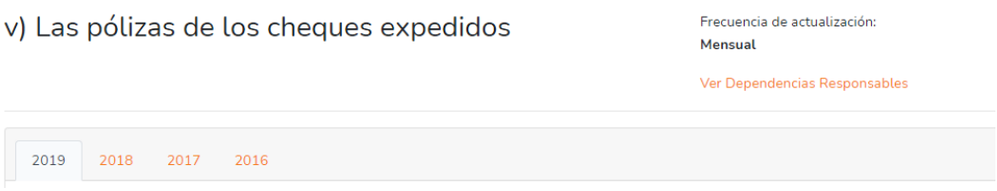

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, se tiene que **el sujeto obligado es omiso en proporcionar o pronunciarse respecto a las pólizas de cheques correspondientes al año 2015, así como del periodo comprendido de septiembre a diciembre del año 2019, y finalmente lo que respecta a la totalidad de los meses de los años 2020 y 2021.**

Por lo anterior expuesto se requiere al sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada correspondiente a las pólizas de cheques que comprenden de los periodos mencionados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo, que a la letra dice:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto*

obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Lo anterior, se fortalece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Criterio 04/19
Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez **el sujeto obligado es omiso en proporcionar o pronunciarse respecto a las pólizas de cheques correspondiente al periodo correspondiente a la totalidad de los meses correspondientes al año 2015, así como del periodo comprendido de septiembre a diciembre del año 2019, y finalmente lo que respecta a la totalidad de los meses de los años 2020 y 2021.**

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregué la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **748/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 748/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN